



Tipo Norma	:Decreto 97
Fecha Publicación	:12-09-1984
Fecha Promulgación	:02-08-1984
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:REGLAMENTO PARA OBTENER AUTORIZACION DE OTORGAR LICENCIAS DE CONDUCTOR
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 30-09-2013
Inicio Vigencia	:30-09-2013
Id Norma	:9156
Ultima Modificación	:30-SEP-2013 Decreto 105
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=9156&f=2013-09-30&p=

REGLAMENTO PARA OBTENER AUTORIZACION DE OTORGAR
LICENCIAS DE CONDUCTOR

Núm. 97.- Santiago, 2 de Agosto de 1984.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Tránsito, en relación con su artículo transitorio 1° y con la Ley N° 18.059, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1°.- Las Municipalidades que cumplan con los requisitos que se señalan en este decreto serán autorizadas para otorgar licencias de conductor por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que deberán requerir tan pronto cuenten con los elementos reglamentarios y tengan cubiertas sus necesidades de personal. Las autorizaciones que se otorguen antes del 1° de Enero de 1985, producirán efecto a partir de esa fecha.

Artículo 2°.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, las I. Municipalidades deberán contar con el personal y servicios siguientes: Departamento de Tránsito y Transporte Público; uno o más profesionales con título de médico cirujano expedido por alguna de las Universidades reconocidas por el Estado; y un Gabinete Técnico para el examen de los postulantes a obtener licencia de conductor.

El Gabinete Técnico a que se refiere el inciso precedente, deberá mantener en servicio los instrumentos y equipos que establecen los artículos 5° y 7° de este decreto y para ello deberá ubicarse en un local o dependencia compatible con la función a realizar. Por su parte, el Departamento deberá contar con los que se indican en los artículos 8° y 9° de este decreto.

Artículo 3°.- Las Municipalidades que se autorice para otorgar licencias de conductor, de acuerdo a las normas de la Ley de Tránsito, lo harán a través de su Departamento de Tránsito y Transporte Público. Deberán someterse para ello a las pautas generales de los artículos que siguen y a los instructivos que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 10° de este decreto.

Artículo 4°.- Los Departamentos de Tránsito y

DTO 18, TRANSPORTES
Art. 1° N° 1
D.O. 13.04.1987



Transporte Públicos Municipales, practicarán a través de sus Gabinetes Técnicos los exámenes de los postulantes para verificar su idoneidad física y síquica y sus conocimientos teóricos y prácticos sobre conducción y legislación de tránsito.

Artículo 5°.- Los Gabinetes Técnicos Municipales, a través de su personal médico practicarán los exámenes necesarios para evaluar las condiciones físicas y síquicas del postulante.

DTO 18, TRANSPORTES
Art. 1° N° 2 a)
D.O. 13.04.1987

Especialmente deberán realizar los exámenes que a continuación se detallan, lo que harán con los instrumentos y equipos que se señalan en cada caso:

A.- Exámenes Físicos (Sensométricos):

1.- Agudeza Visual.

Objetivo: Capacidad de percepción nítida de objetos a diferentes distancias, en el día y en la noche.
Instrumento: Optotipos en escala de décimas o escalas equivalentes.

Se pueden usar:

- a) Optotipos integrados a un instrumento, procediéndose de acuerdo a las especificaciones del aparato.
- b) Optotipos proyectados, en que el proyector y el examinado deben encontrarse en un mismo plano vertical. Distancia entre proyector y pantalla: 3 a 6 metros.

2.- Perimetría.

Objetivo: Medir los límites de las áreas receptoras de la retina hacia el exterior, en el plano de enfoque horizontal.

Instrumento: Perímetro Horizontal.

3.- Visión de Profundidad.

Objetivo: Capacidad de ver objetos en diferentes planos, permitiendo evaluar la distancia de acercamiento.

Instrumento: Evaluador de distancia.

4.- Visión Nocturna.

Objetivo: Capacidad de percepción visual con el mínimo de luminosidad.

Instrumento: Nictómetro.

5.- Encandilamiento.

Objetivo: Disminución de la percepción visual por exceso de luminosidad permisible.

Instrumento: Nictómetro.

6.- Recuperación al Encandilamiento.

Objetivo: Tiempo de demora en recuperar la visión.

Instrumento: Nictómetro.

7.- Visión de Colores.

Objetivo: Capacidad de los ojos de percibir y diferenciar colores en sus diferentes tonalidades.

Instrumento: Tablas Seudoisocromáticas que incluyen láminas con colores puros, rojo, verde y amarillo, de acuerdo a las normas internacionales de la A.O.A. (American Optical Association).

DTO 170, TRANSPORTES
Art. 17 N° 1
D.O. 02.01.1986

8.- Audiometría.

Objetivo: Medir el nivel de audición mínima, en decibeles, en ambos oídos, separadamente,



- para la frecuencia de 500-1.000-2.000 y 4.000 ciclos por segundo (c.p.s.)
- Instrumentos: Audiómetro con frecuencia de a lo menos de 500-1.000-2.000 y 4.000 c.p.s.
- DTO 170, TRANSPORTES
Art. 17 N° 2
D.O. 02.01.1986
- B.- Exámenes Síquicos (Sicométricos):
- 1.- Tiempos de Reacción.
- Objetivo: Evaluar tiempos de reacción entre estímulos visuales y reacción con pie o mano.
- Instrumento: Reactímetro para reacciones simples (automático o manual) con escala en centésimas de segundos, o Reactímetros para reacciones compuestas, con escala en centésimas de segundo.
- 2.- Coordinación Motriz.
- Objetivo: Evaluar capacidad de coordinación, especialmente ojo-mano para acciones rápidas, precisas y seguras.
- Instrumentos: Test punteado, y Test de manivela y palanca o Palanca.
- DTO 170, TRANSPORTES
Art. 17 N° 3
D.O. 02.01.1986
DTO 103, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 28.08.1986
DTO 18, TRANSPORTES
Art. 1° N° 2 b)
D.O. 13.04.1987
- 3.- ENIMINADO
- 4.- ELIMINADO
- C.- Instrumentos médicos de tipo general:
- Fonendoscopio.
 - Aparato para medir presión arterial.
- No obstante lo anterior, excepcionalmente, y sólo tratándose de Municipios que se encuentren muy alejados de aquellos que otorgan licencias de conductor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizarlos temporalmente para otorgar tal documento aún cuando no cuenten con la totalidad de los instrumentos señalados en el inciso precedente. En todo caso, estas licencias deberán concederse restringidas a un área determinada, la que no podrá exceder el ámbito geográfico comunal del Municipio que las otorgue.
- Igualmente, tratándose de Municipalidades que opten por otorgar exclusivamente licencias de conductor de las clases D y E, no será necesario que cuenten con los instrumentos antes señalados, debiendo en todo caso disponer, a lo menos, de un Optotipo o Tablas de Snellen para practicar el examen de agudeza visual.
- DTO 33, TRANSPORTES
Art. 1°
D.O. 06.05.1988
- DTO 155, TRANSPORTES
Art. 1° a)
D.O. 05.08.1994
- Artículo 6° Los exámenes descritos en el artículo anterior serán practicados por el médico o por personal municipal calificado de su dependencia, bajo su directa supervisión.
- DTO 121, TRANSPORTES
ART 1°
D.O. 04.10.1999
- Artículo 7°.- Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipales deberán contar con un lugar o sala adecuada, que reúna las condiciones necesarias para que los postulantes a obtener licencia de conductor rindan el examen teórico destinado a evaluar los conocimientos sobre: las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito, mecánica básica y conducta vial.
- Los exámenes serán escritos y en ellos se incluirá, a lo menos, el número de preguntas según el tipo de



licencia a que se opta, de acuerdo a los instructivos que para el efecto emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para otorgar licencias de conductor Profesional Clases A y Clases B y C, la municipalidad deberá contar con a lo menos un computador de uso exclusivo para la toma del examen teórico, con conexión a internet, y con una impresora debidamente habilitada.

También se deberá disponer complementariamente de una pizarra magnética o maqueta que tenga un trazado vial con los elementos necesarios para simular situaciones de tránsito. Esta pizarra o maqueta deberá contener, entre otros: un cruce regulado; un cruce con señalización vertical y horizontal; un cruce en "T"; un cruce ferroviario; una curva; una rotonda; un área de estacionamiento; una pista de aceleración y desaceleración.

Adicionalmente, y sólo en el caso de Municipalidades que otorguen exclusivamente licencias clases D y E, deberán disponer de un juego de señales de tránsito en réplica o afiches que las contengan.

Decreto 84,
TRANSPORTES
Art. 1
D.O. 09.08.2012
Decreto 216,
TRANSPORTES
Art. 1
D.O. 19.04.2013

DTO 155, TRANSPORTES
Art. 1° b)
D.O. 05.08.1994

Artículo 8°.- Para evaluar los conocimientos prácticos de conducción, las Municipalidades deberán establecer un circuito de examen por las vías públicas que reúna características generales de tránsito, además de ciertas condiciones de seguridad donde puedan realizarse todas las maniobras que deben controlarse.

Se deberá contar con elementos portátiles tales como: barreras, conos y señalización vertical, cuando las condiciones así lo requieran.

El examen práctico tiene por objeto comprobar:

- La destreza del postulante en el control y manejo de los mandos del vehículo;

- Su aptitud en la conducción del vehículo a una velocidad normal de circulación, en condiciones de tránsito diario;

- Su aptitud en relación al cumplimiento de las normas de circulación, incluyendo la señalización vial, y

- Su comportamiento y reacciones frente a los diversos factores que intervienen en el tránsito y su capacidad de adaptación a las contingencias de la circulación, con especial atención en las de seguridad.

Tratándose de la evaluación de conocimientos prácticos de conducción para la obtención de la licencia de conductor No Profesional Clase B, el examen tendrá una duración mínima de 25 minutos, en los cuales el postulante deberá recorrer, a lo menos un trayecto de 5 kilómetros. Éste se estructurará en dos etapas de conducción, una primera etapa de conducción libre y otra de conducción guiada. Se entenderá por conducción libre, aquella que realiza el postulante en forma autónoma sin recibir instrucciones por parte del examinador dirigiéndose a algún punto determinado de común acuerdo con el examinador municipal. Esta etapa tendrá una duración entre 10 a 15 minutos. Se entenderá por conducción guiada, aquella que realiza el postulante siguiendo las indicaciones entregadas por el examinador para dirigirse a un destino previamente establecido. El municipio deberá definir puntos de origen y de destino dentro de los límites comunales entre los cuales se realizará el examen práctico, siendo éstos de público conocimiento.

El examen práctico de conducción debe rendirse en el tipo de vehículo a cuya conducción se opta.

Decreto 105,
TRANSPORTES
Art. 1 N° 1
D.O. 30.09.2013

Artículo 9°.- Las fotografías para la licencia de conductor y ficha resumen, serán del tipo carnet,

DTO 170, TRANSPORTES
Art. 18



nítidas, a color, con fondo de color blanco, de 40 mm. de alto por 30 mm. de ancho, con nombres y apellidos de la persona, y número de su cédula de identidad. En el caso que el postulante o conductor deba usar lentes para conducir, en la fotografía deberá figurar con dichos elementos.

D.O. 02.01.1986

Las fotografías que entregue el postulante, podrá obtenerlas en un estudio privado, las que deberán ser siempre recibidas por la Municipalidad respectiva si cumplen los requisitos establecidos. Lo anterior, no regirá cuando la Municipalidad cuente con un sistema de toma de fotografías computacional que impliquen que éstas queden impresas en los documentos.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 1
D.O. 04.10.1999

Para el proceso de confección de la licencia de conductor, la Municipalidad deberá tener una máquina termolaminadora y una guillotina o elemento equivalente.

El proceso de plastificación de la licencia con la máquina termolaminadora es obligatorio efectuarlo en el Departamento de Tránsito y Transporte Público, con personal municipal.

En el proceso administrativo del otorgamiento de licencia de conductor deberá participar solamente personal municipal, con responsabilidad funcionaria.

Artículo 10°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá emitir instructivos técnicos y administrativos que complementen este decreto, de acuerdo a sus facultades y, en todo caso, determinará los estándares para calificar y aprobar o rechazar a los postulantes, de acuerdo a los exámenes que rindan.

Artículo 11°.- Las Municipalidades remitirán al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma y oportunidad en que éste lo solicite, los antecedentes necesarios para evaluar el funcionamiento del sistema de otorgamiento de licencia. En todo caso, las Municipalidades, por propia iniciativa deberán suspender el otorgamiento de licencias en caso de faltarle transitoriamente el personal o los equipos reglamentarios, y comunicar el hecho el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

De igual forma remitirán los resultados estadísticos de los exámenes prácticos de conducción en el sistema informático que pondrá a disposición el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Se entenderá por sistema informático para efectos del presente decreto, el conjunto de programas computacionales que posibilitarán el ingreso de los resultados obtenidos en las evaluaciones prácticas en los municipios.

Decreto 105,
TRANSPORTES
Art. 1 N° 2
D.O. 30.09.2013

Artículo 12°.- La supervisión y fiscalización del otorgamiento de licencias, la metodología administrativa y los sistemas de archivo, serán ejercidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus Secretarías Regionales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las Municipalidades que no cuenten con el personal y servicios o los instrumentos y equipos que se detallan en los artículos 2°, 5°, 7°, 8° y 9° del presente decreto y que estén facultadas por el Ministerio del Interior para conceder licencias de conductor, podrán continuar otorgándolas durante 1985, en conformidad al artículo 2° transitorio de la Ley de Tránsito, modificado por el N° 3 del Artículo Único de la Ley N° 18.389, lo que harán de acuerdo a las normas de los artículos 5° al 30° del decreto supremo N° 3.068,

DTO 21, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 01.03.1985
NOTA



de 1964, del Ministerio de Justicia, Ordenanza General del Tránsito, los que se dan por expresamente reproducidos, teniendo éstas una duración de dos años. En este caso el respectivo Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal deberá efectuar la comunicación al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 214 de la Ley de Tránsito.

NOTA:

El DTO 21, Transportes, publicado el 01.03.1985, modificatorio de este artículo, fue rectificado con fecha 13.03.1985, rectificación que se ha incorporado en el presente texto actualizado.

Artículo 2°.- Las Municipalidades actualmente facultadas por el Ministerio del Interior para otorgar licencia de conductor, deberán comunicar oficialmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de este decreto, con qué elementos, instrumentos y equipos cuentan actualmente para efectuar los exámenes para el otorgamiento de licencia de conductor, de los exigidos al tenor de la Ordenanza General del Tránsito y sus anexos, actualmente vigente.

Respecto de aquéllas que no lo hicieren, se entenderá que no los tienen y que no poseen esta facultad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Escobar Rodríguez, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gabinete del Contralor General

Cursa con alcances decreto N° 97, de 1984, del Ministerio de Transportes

N° 23.813. Santiago, 6 de Septiembre de 1984.- La Contraloría General ha tomado razón del documento del epígrafe, que reglamenta la obtención de autorización para otorgar licencias de conductor, en atención a que se ajusta a derecho, pero cumple con hacer presente, en relación con lo previsto en su artículo 10°, que la determinación de los estándares para calificar y aprobar o rechazar a los postulantes a que allí se alude, dado su carácter general y obligatorio, deberá ser efectuada a través de decretos supremos de esa Secretaría de Estado, y no por medio de los instructivos a que se refiere la primera parte de la disposición.

Del mismo modo, cumple este Organismo con dejar constancia de que las normas del DFL. 3.068, de 1964, Ordenanza General del Tránsito, que se dan por reproducidas en el artículo 1° transitorio del texto en examen, regirán para los efectos y durante el período que allí se establece, únicamente en carácter de reglamentarias, toda vez que dicha legislación, por mandato expreso del artículo 221° de la Ley 18.290, quedará abrogada a partir del 1° de Enero de 1985.

Con los alcances que anteceden se ha dado trámite regular al citado decreto 97.

Dios guarde a US.- Jorge Reyes Riveros, Contralor



General subrogante.
Al señor Ministro de Transportes.
Presente